

**C. SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Pericles Olivares Flores, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha doce de diciembre del dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó en artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece la obligación de las Entidades Federativas de crear un sistema integral de justicia aplicable a personas mayores de doce años y menores de dieciocho a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes.

Que dicho sistema de justicia para adolescentes prevé como una característica prioritaria la especialización de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia; especialización que *prima facie* otorga la Ley de la materia.

Que en ese orden de ideas, se requiere establecer en las legislaciones orgánicas de las instancias mencionadas en el párrafo que antecede, el concepto de especialización, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional.

Que es una necesidad impostergable, adecuar la legislación orgánica de la institución encargada de la persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como tales por las leyes del Estado, a fin de hacerla concordante en su contenido y alcances con tal ordenamiento y garantizar de esta forma el funcionamiento de la Dependencia como autoridad integrante del sistema de justicia para los mayores de doce años y menores de dieciocho.

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado establece que dicha Dependencia a través de su Titular, coordinará y supervisará las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, por ello es indispensable precisar las atribuciones del representante social en materia de justicia para adolescentes.

Que atendiendo al principio de especialidad en la justicia para adolescentes, es necesario también precisar que la misma alcanza de igual forma a la Policía Judicial como corporación auxiliar del Ministerio Público, en la investigación y persecución de aquellas conductas tipificadas como delito, cometidas por adolescentes mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 57, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

ARTICULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones I y VI del artículo 3; el párrafo primero del 4; la fracción VI del 6; el párrafo primero del 16; el 18; el párrafo primero del 21; el párrafo primero del 37; el 43; y se **ADICIONAN** la fracción VII al artículo 3; la fracción III al 4; el párrafo segundo al 15, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3º.- ...

I.- Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público, en la persecución de los delitos que sean competencia de los Juzgados Penales en el Estado y de las conductas cometidas por mayores de doce años y menores de dieciocho que sean consideradas como delitos por la legislación del Estado;

II.- a V.-...

VI.- Autorizar el no ejercicio de la acción persecutoria en materia de justicia para adolescentes, así como revocar, modificar o confirmar las conclusiones con las que se le dé vista, en términos de lo que indica esta Ley, la Ley de la materia y las demás leyes aplicables; y

VII.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes de la Entidad.

ARTÍCULO 4º.- La Procuraduría a través de su titular, coordinará y supervisará que los Agentes del Ministerio Público, tanto en la persecución de los delitos como en la investigación de las conductas consideradas como tales y que sean cometidas por adolescentes mayores de doce años y menores de dieciocho, cumplan:

I.- a II.-...

III.- En materia de justicia para adolescentes con:

A).- Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la Ley de la materia, así como de las víctimas de los hechos probablemente realizados por los adolescentes;

B).- Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;

C).- Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor social al adolescente desde el momento en que sea puesto a su disposición;

D).- Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de la materia, sobre la procedencia o no de la remisión de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

E).- Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición de la autoridad competente, en términos de la Ley de la materia, en los casos en que resulte procedente;

F).- Procurar, en los casos de querrela necesaria la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;

G).- Garantizar que durante la retención provisional en los casos en los que esta proceda, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

H).- Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes para formular la remisión;

I).- Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

J).- Formular el escrito de remisión;

K).- Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones e interposición de recursos;

L).- Asesorar a la víctima durante la fase de Investigación e Instrucción;

M).- Solicitar cuando proceda la reparación del daño para la víctima y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

N).- Las demás que determinen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 6º.- ...

I.- a V.-...

VI.- Velar por la aplicación de la Ley de la materia en los lugares de detención, reclusión, prisión y de retención provisional e internamiento de adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad;

VII.- a IX.-...

ARTÍCULO 7º...

I.- Practicar visitas a los Reclusorios Preventivos y a los lugares de retención provisional de adolescentes, escuchando las quejas de los internos, recibir denuncias o querellas, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes encargadas de la reclusión; y

II.-...

ARTÍCULO 15.-...

En materia de justicia para adolescentes, ejercitar las acciones respectivas contra los mayores de doce años y menores de dieciocho, a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por la legislación del Estado.

ARTÍCULO 16.- Los Agentes del Ministerio Público Titulares, en su carácter de representantes sociales, tendrán las atribuciones que le confieren los diferentes ordenamientos legales y los que esta Ley Orgánica prevé para la investigación y persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como tales por la legislación del Estado, que hayan sido cometidas por mayores de doce años y menores de dieciocho, así como los que por acuerdo le confiera el Titular de la Procuraduría.

...

ARTÍCULO 18.- El Titular de la Dependencia podrá designar Agentes del Ministerio Público Especiales, para que intervengan en procedimientos Civiles,

Familiares, Penales, de Justicia para Adolescentes y en asuntos específicos que a su juicio lo ameriten.

ARTÍCULO 21.- Los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de las conductas tipificadas como tales por la legislación del Estado, que sean cometidas por mayores de doce años y menores de dieciocho, deberán asumir el mando directo de la Policía Judicial, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de ella, cualquiera que sea el cargo o la jerarquía administrativa que estos ostenten.

...

ARTÍCULO 37.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación y persecución de los delitos y de las conductas cometidas por mayores de doce años y menores de dieciocho y que estén tipificadas como delito por la legislación del Estado, conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollando las actividades que deban practicarse durante la Averiguación Previa o etapa de Investigación según corresponda y exclusivamente para los fines de ésta.

...

ARTÍCULO 43.- Al tener conocimiento el Agente del Ministerio Público Investigador de la comisión de hechos delictivos o de conductas tipificadas como tales por la legislación del Estado realizadas por mayores de doce años y menores

de dieciocho, que sean competencia federal, o bien, que exista concurso de delitos del fuero común y del orden federal en conexidad, deberá remitir de inmediato lo actuado al Ministerio Público Federal o la autoridad que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 31 DE AGOSTO DE 2006

DIP. PERICLES OLIVARES FLORES